



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-021/2016.

ACTORES: ALEJANDRINA
RODRÍGUEZ LÓPEZ, ISABEL
ARGÜELLO PÁRAMO Y JORGE
ALEJANDRO GUTIÉRREZ MOTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ASUNTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán, a dos de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, respecto de las constancias que integran el incidente de cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, en la que se ordenó a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán, la realización de diversos actos; y,

ANTECEDENTES:

I. Resolución. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la sentencia de referencia se declaró fundado el motivo de disenso planteado por los actores, determinándose al respecto lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se declara existente la violación al derecho de petición, hecha valer por los actores en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

***SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán responda y notifique a los actores respecto de su solicitud de conformación de observatorio ciudadano realizada el dieciséis de marzo del año en curso, así como que se pronuncie respecto del escrito presentado el treinta del mes y año en cita; ello en los términos señalados en la parte in fine de la presente resolución.*

***TERCERO.** Una vez realizado lo anterior, hágase del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento a la ejecutoria de mérito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.”*

II. Notificación de la resolución. El mismo día del dictado de la sentencia, se verificaron las notificaciones correspondientes a los actores y autoridad responsable, respectivamente (fojas 305 a la 311).

III. Informe sobre cumplimiento por parte de la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán. El once de mayo siguiente, fue presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, oficio sin número, de nueve de mayo del mismo año, suscrito por la Presidenta de la Comisión responsable, y a través del cual, remitió a este Tribunal un tanto del acuerdo emitido por la citada Comisión, en relación a la solicitud de constitución y acreditación de observatorio ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, suscrita por los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez

Mota, así como copia de la notificación correspondiente del acuerdo de referencia; señalando, que con dichas constancias daba cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal (fojas 343 a la 354).

IV. Presentación de escrito por parte de los actores. El doce de mayo siguiente, los actores hicieron diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia que aquí nos ocupa (fojas 358 a la 360).

V. Recepción de documentos y vista a las partes. Derivado de la presentación de los escritos referidos, mediante sendos acuerdos de trece de mayo, el Magistrado Instructor los tuvo por recibidos ordenando dar vista primeramente a los actores con las constancias presentadas por la responsable, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses convinieran; y por otra parte, se dio vista a la autoridad responsable, respecto de las afirmaciones hechas por los actores (fojas 355 a la 357 y 361 a 362).

VI. Contestación a la vista. El diecisiete de mayo, mediante acuerdo de la ponencia instructora, se tuvo a la Presidenta de la Comisión responsable haciendo manifestaciones en relación con la vista que se le hizo, así como presentando diversas documentales con las que también se mandó dar vista de nueva cuenta a los actores a efecto de que se manifestaran al respecto (fojas 384 a la 386).

VII. Preclusión de derecho, comparecencia de vista y cierre de instrucción incidental. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor tuvo por precluido el derecho de los actores a manifestarse respecto del oficio de cumplimiento que fuere allegado por parte de la Presidenta de la Comisión responsable.

Por otra parte, se tuvo a los mismos, por manifestándose en relación a la diversa vista que se les hizo respecto del oficio y anexos que fueron presentados por la autoridad responsable; y finalmente, en el mismo proveído, se ordenó cerrar la instrucción incidental a fin de emitir el acuerdo plenario conducente (fojas 403 a la 405).

De esa manera, que este órgano jurisdiccional, emite las siguientes;

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y determinar lo conducente respecto al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido de manera conjunta por Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y XIV, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 7, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en atención a que, la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada.

A más que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se agota con el conocimiento y resolución

del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el cuatro de mayo del año en curso, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Al respecto, cobra aplicación y sirve de apoyo por analogía en lo razonado, el criterio jurisprudencial 24/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- *Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII,*

*del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*¹

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo que hace evidente que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tenga para decidir sobre el cumplimiento del fallo dictado en el mismo.

SEGUNDO. Conclusión del expediente por debida cumplimentación de la resolución. Atendiendo a la naturaleza del incidente de ejecución que nos ocupa, así como a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en el sentido de que los Tribunales en materia electoral tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para llevar a cabo la plena ejecución de las mismas, que el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que las autoridades responsables hubieran realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Por tanto, a fin de acordar sobre la cumplimentación de la sentencia, es necesario precisar, primeramente, **(i)** qué fue lo que este Tribunal resolvió en la ejecutoria respectiva; y **(ii)** los actos realizados por la responsable en atención al fallo dictado.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 698-699.

² Por ejemplo, al resolver el incidente de inejecución planteado dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-2611/2014.

(i) Efectos de la sentencia

Al respecto, tanto del apartado de los efectos de la sentencia, como de los puntos resolutivos transcritos en los antecedentes, este Tribunal Electoral al considerar fundado el agravio de omisión atribuido a la Comisión de Asunto Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán, en relación a la falta de dar respuesta a los actores tanto de su solicitud de conformación de observatorio ciudadano, como a su petición de constitución del mismo, ordenó a dicha autoridad que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que les fuera notificada la sentencia, emitiera una respuesta por escrito de manera congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida a las solicitudes presentadas, gozando al respecto de la facultad discrecional de pronunciarse en la forma y términos que estimara convenientes, esto es, con independencia del sentido de la misma, siempre y cuando fundara y motivar a su determinación, la cual debía darla a conocer a los actores en forma personal dentro del mismo plazo, y debiendo informar a este Tribunal sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

(ii) Actos verificados por la responsable

Ahora, atendiendo a las constancias que hizo llegar la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende la realización de los siguientes actos:

- a. Que el nueve de mayo del año en curso, la autoridad responsable emitió el *“ACUERDO RELATIVO A LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN Y ACREDITACIÓN DE OBSERVATORIO*

CIUDADANO PARA EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, SUSCRITO POR LOS CC. ALEJANDRINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, ISABEL ARGUELLO PÁRAMO Y JORGE ALEJANDRO GUTIÉRREZ MOTA” (fojas 344 a 353).

- b.** Asimismo, que el once de mayo siguiente, se notificó dicho acuerdo a Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, tal como se desprende de la copia simple del oficio de notificación CAEPC 32/2016 (foja 354).
- c.** Y, que como ya se mencionó, la Comisión responsable informó sobre lo anterior a este Tribunal el mismo once de mayo del año en curso, a través de su oficio sin número que fue presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional (foja 343).

Documentales todas ellas que gozan de valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, al tratarse de documentos expedidos por autoridades legislativas que los emiten en ejercicio de sus facultades.

De lo anterior, primeramente tenemos que a través del acuerdo señalado en el punto **a**, la autoridad responsable dio contestación a las solicitudes hechas por los actores respecto a la constitución y acreditación de observatorio ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia.

Asimismo, se desprende de éste, que al haberse emitido el nueve de mayo del presente año, también se cumplió dentro del término de los tres días siguientes a que se ordenó, ello es así, pues con entera independencia de la controversia suscitada en relación a si los días seis

y diez fueron inhábiles o no para el órgano legislativo, la cual será atendida en líneas posteriores; se puede advertir que la sentencia a cumplimentar se notificó a la autoridad responsable el mismo día de su emisión³, esto es, el cuatro de mayo del año en curso, comenzando a contar el término concedido al siguiente día –cinco de mayo– interponiéndose el siete y ocho del mismo mes, los cuales fueron sábado y domingo, respectivamente, continuando el plazo de manera ordinaria hasta el nueve, que como ya se indicó fue la fecha de emisión del acuerdo a través del cual se dio contestación a los actores, esto es, dentro de los tres días hábiles posteriores a que le fue ordenado a la autoridad.

De esa manera, este Tribunal da por cumplida la primera parte de su sentencia, consistente en dar respuesta a los actores dentro de los tres días siguientes.

Ahora, con respecto al acto de la notificación de dicho acuerdo, la cual, como se indicó en el punto **b**, se realizó hasta el once de mayo del presente año; tenemos en principio, que la responsable pretende justificar la realización efectiva de la misma en los términos ordenados por este Tribunal, al señalar que de conformidad con las condiciones generales del trabajo se consideraron inhábiles los días seis y diez de mayo de la anualidad en curso, por tal razón, que emitió el acuerdo hasta el nueve del mes y año en cita, remitiéndolo al área de servicios parlamentarios a efecto de realizar las diligencias necesarias, sin embargo, al no contar con el personal necesario, fue hecha la notificación hasta el once siguiente.

En relación a lo anterior, como ya se dijo, los actores suscitaron controversia al señalar que no era causa suficientemente válida para que

³ Véase notificación a foja 311.

la autoridad dejara de realizar dicha notificación en el plazo ordenado, pues al respecto, el cumplimiento correspondía a la Comisión responsable, mas no así al personal auxiliar del Congreso del Estado, además de que cada legislador cuenta con cuatro personas bajo la categoría de confianza, y la Comisión tiene un asesor y un secretario técnico, quienes entran en la misma categoría, por lo que en todo caso sí contaba con quien le auxiliara para llevar a cabo la notificación.

Asimismo, que acorde a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, en relación con la Ley Federal del Trabajo, los días de trabajo legislativo son de lunes a viernes, con excepción de los marcados en esta última, y entre los que no se consideran los señalados por la responsable como de asueto.

Por su parte la responsable, en relación a lo anterior, allegó copia certificada por la Secretaria de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, respecto de las circulares 003 y 004⁴, a través de las cuales se informó, primeramente, a los diputados, funcionarios y personal del Congreso del Estado, que el viernes seis de mayo de dos mil dieciséis, no habría actividades en dicho órgano legislativo, al conmemorarse el CLIV aniversario de la batalla de Puebla; en tanto que, de la segunda circular, se advierte la comunicación al personal de base y sindicalizado del órgano legislativo, que el diez de mayo suspenderían labores con motivo del día de las madres.

Documentos los anteriores, que no obstante encontrarse certificados por servidor público que no cuenta con facultades para ello, en términos de los artículos 16, fracción II, 18, y 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia

⁴ Visibles a fojas 381 y 382.

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, se toman como privados, mismos que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al no verse refutados en ningún momento en cuanto a su autenticidad y no existir acorde a las constancias de autos otros que los controviertan, se les concede valor probatorio pleno.

Sin embargo, de las probanzas antes valoradas únicamente se genera la certeza de que dicho poder del Estado, ciertamente no laboró el seis de mayo del presente año, porque la suspensión laboral fue general, al haberse dirigido la circular 003, tanto a los titulares (diputados), como a los funcionarios y demás personal que ahí laboran; empero, contrario a ello, dicha suspensión de labores no se desprende haya operado de manera general para todos los integrantes del órgano legislativo el diez de mayo del mismo año, ello en razón de que como se advierte de la circular 004, ésta se otorgó en base a las condiciones generales del trabajo exclusivamente al personal de base y sindicalizado que ahí laboran, por lo cual, no hay razón para considerar este último día como inhábil.

En efecto, en relación a lo destacado primeramente por los actores respecto a que se contaba con personal suficiente con quien se auxiliara la Comisión para llevar a cabo en tiempo la notificación, es de decirse que en el caso particular resulta inatendible su argumento, pues en principio, parten de una premisa incorrecta al estimar que todo el personal auxiliar de la autoridad responsable cuenta con facultades para llevar a cabo la notificación, además no pasa inadvertido para este Tribunal, con independencia de su validez o no, que la misma se realizó por la propia Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación

Ciudadana del Congreso del Estado, de ello, que por sí solo resulte suficiente para desestimar dichos argumentos.

Y en segundo término, por lo que aducen en el sentido de que los días referidos por las circulares presentadas por la autoridad, no son días de asueto señalados tanto por la Ley Federal del Trabajo como por la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, cabe señalar, que en el presente caso, al tratarse de un derecho de los órganos estatales el determinar días inhábiles, no es dable a este Tribunal entrar a analizar si las cuestiones de vida parlamentaria o contractual de sus trabajadores, ameritaron o no el otorgamiento de dichos días, pues en todo caso es facultad o potestad del órgano legislativo, en términos del artículo 44, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dictar las resoluciones relativas a su régimen interno.

Además de que, no se advierte que las circulares 003 y 004, valoradas en párrafos anteriores, se hayan emitido con el propósito de incumplir con el fallo ordenado por este Tribunal, pues a ese respecto, las mismas se expedieron el tres de mayo del presente año, en tanto que la resolución a cumplimentar se dictó un día después, de tal modo que, tuvieron un fin general y no particular o vinculado con el cumplimiento de la resolución.

Por todo lo anterior, resulta válido tener justificado a la autoridad responsable como día inhábil para los efectos del presente cumplimiento, únicamente el seis de mayo del año en curso, por ende, el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que les fuera notificada la sentencia para dar respuesta a la solicitud de los actores y a su vez notificársela, venció el diez de mayo de dos mil dieciséis, ello es así, considerando que el término comenzó a correr el cinco de mayo,

interponiéndose el día seis de mayo, el cual fue declarado inhábil de manera general para todo el órgano legislativo, y el siete y ocho del mismo mes, que se trató de sábado y domingo, respectivamente, continuando el plazo hasta el nueve y concluir el diez de mayo.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que como lo señalan los actores, la autoridad responsable no cumplió con el plazo concedido para llevar a cabo la notificación, pues ésta, se excedió un día de lo ordenado.

No obstante lo anterior, atendiendo a una ponderación entre el derecho tutelado y lo ordenado en la sentencia, en relación con las circunstancias específicas en que se suscitó el cumplimiento de la misma, esto es considerando que la conducta realizada aún y con un día de retraso no lesionó o puso en peligro en un grado mayor tanto el derecho de audiencia como el derecho de petición con el cumplimiento de la sentencia, que resulte inconcuso tener a la autoridad responsable –Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo– cumpliendo con la sentencia dictada el pasado cuatro de mayo del presente año.

Y es que en efecto, con la emisión del acuerdo de nueve de mayo del año en curso por parte de la responsable y su correspondiente notificación, quedó satisfecho el derecho conculcado hecho valer por los actores dentro del presente juicio ciudadano, sin que se advierta por el día excedido, que haya existido contumacia de parte de ésta, pues en modo alguno se puso en riesgo el bien jurídico tutelado, sino por el contrario, el mismo fue garantizado mediante la notificación del referido acuerdo, pues resulta ser un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la misma surtió sus efectos, ya que al respecto, los actores en contra del acuerdo emitido y notificado por la responsable, promovieron un nuevo juicio

ciudadano que se sustancia en este Tribunal bajo el expediente TEEM-JDC-028/2016.

Bajo tales circunstancias, resulta inconcuso dar por concluido el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se tiene a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, **cumpliendo con la sentencia** emitida el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-021/2016.

SEGUNDO. Con la cumplimentación de la sentencia, se da por concluido el presente expediente.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio,** a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo acompañando copia certificada del presente acuerdo; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, a las trece horas con quince minutos del dos de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, en reunión interna lo acordaron y

firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página anterior y la presente, corresponden al acuerdo plenario sobre incidente de cumplimiento de sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el dos de junio de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con las clave TEEM-JDC-021/2016; la cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. Conste.